



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000161-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03208-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHON EDUARDO SANCHEZ ALANIA**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado el Recurso de Apelación

Miraflores, 24 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02308-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2022, interpuesto por **JHON EDUARDO SANCHEZ ALANIA** contra el Memorándum N° 974-2022-VIVIENDA/VMVU-DGPRUV notificado el 2 de diciembre de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2022 el recurrente solicitó lo siguiente:

"1.- ARCHIVO DIGITAL ESCANEADO DE LOS DOCUMENTOS DE LOS ANTECEDENTES DEL CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO -CONVENIO N° 124-2020-VIVIENDA CELEBRADO EL 11 DE MARZO DEL 2020.

2.- INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DESTINADOS PARA LOS ESTUDIOS CON CARGO AL SALDO FINANCIERO DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DE LA LEY 29293, SEÑALADO EN EL NUMERAL 6.1.1 DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO-CONVENIO N° 124-2020-VIVIENDA CELEBRADO EL 11 DE MARZO DEL 2020.

3.- INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS GASTOS DE LOS ESTUDIOS HASTA LA FECHA.

4.- ARCHIVO DIGITAL ESCANEADO DEL CONTRATO DE CADA INTEGRANTE DEL EQUIPO TECNICO O EL CONTRATO CON LA FIRMA CONSULTORA DE SER EL CASO, SEÑALADOS EN EL NUMERAL 8 DEL ANEXO CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO-CONVENIO N° 124-2020-VIVIENDA CELEBRADO EL 11 DE MARZO DEL 2020.

5.- ARCHIVO DIGITAL ESCANEADO DE LAS ADENDAS DE EXISTIR AL CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE

CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO-CONVENIO N° 124-2020-VIVIENDA CELEBRADO EL 11 DE MARZO DEL 2020.

6.- COPIA DE LOS ARCHIVOS INFORMATICOS DEL AVANCE DE LOS ESTUDIOS OBJETO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO-CONVENIO N° 124-2020-VIVIENDA CELEBRADO EL 11 DE MARZO DEL 2020.

7.- ARCHIVO DIGITAL ESCANEADO DE LOS DOCUMENTOS SUSTENTARIOS, ANTECEDENTES, BASES LEGALES O GRABACIONES DE AUDIO Y VIDEO DE REUNIONES DE EXISTIR RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO DE LO SIGUIENTE: ¿POR QUÉ SE DETERMINÓ PLAN DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE CERRO DE PASCO, CONFORMADA POR LAS ÁREAS URBANAS Y CONURBANAS DE LOS DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, YANACANCHA Y SIMON BOLIVAR, VICCO Y TINYAHUARCO.”

Mediante Memorándum N° 974-2022-VIVIENDA/VMVU-DGPRUV de fecha 30 de noviembre de 2022 la entidad señala que:

“Al respecto remito a usted el informe N° 083 -2022- VIVIENDA-VMVU-DGPRVU-DOICP emitido por la Dirección de Ordenamiento Integración de Centros Poblados, en el que se concluye que no es procedente atender la solicitud vista que recae en la causal de denegatoria contenido en el supuesto del numeral 1) del artículo 15 B) de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria, en concordancia con el numeral 1) del artículo 17 del TUO de la ley N° 27806 aprobada mediante Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS.

De lo expresado en el informe que antecede, el Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Pasco - PAT y Plan de Desarrollo Urbano Sostenible de la ciudad de Cerro de Pasco-PDU son materia de un proceso deliberativo estando en una etapa de la elaboración, con lo cual la documentación que ello involucra está sujeta a la excepción establecida una vez aprobados los planes podrá solicitar los actuados (...).”

Con fecha 13 de diciembre de 2022 el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que: “(...) resulta INFUNDADO el sustento legal del Ministerio de Vivienda y Construcción y Saneamiento por ejemplo no se ha dado lectura la Ley 31313 Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, Ley que tiene por finalidad orientar el desarrollo de ciudades y centros poblados para ser sostenibles, de la cual uno de sus principios es la Participación Ciudadana Efectiva según el inciso d. del numeral 1, del artículo 4 (...) De la misma forma el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ha omitido lo referido al numeral 3, del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29293 aprobado por Decreto Supremo N° 018-2010-PCM “Ley que Declara la Necesidad Pública e Interés Nacional la implementación de medidas para lograr el desarrollo urbano sostenible concertado y la reubicación de la ciudad de Cerro de Pasco” señala en lo concerniente a la participación “3) participación ciudadana involucramiento de la población en los procesos de planeamiento, ejecución, seguimiento y control del proceso de reubicación” dicha Norma precisa que los ciudadanos tienen derecho en todos los procesos de reubicación de ser posible.

También el Ministerio de Vivienda y Construcción y Saneamiento está desconociendo lo mencionado en el artículo IX de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 referente a la planeación local señala “Artículo IX PLANEACIÓN LOCAL.- El proceso de planeación local integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas a nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas por las municipalidades provinciales y distritales. **El sistema de planificación tiene como**

principios la participación ciudadana a través de sus vecinos, organizaciones vecinales, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad consistencia con las políticas nacionales, especialización de las funciones, competitividad e integración (...).

Mediante la Resolución 000040-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escritos de fechas 20 y 23 de enero de 2023, la entidad presenta ante esta instancia sus descargos en los que señala: "(...) En atención al recurso de apelación corresponde precisar que con fecha 11 de marzo de 2020 el Ministerio de Vivienda y Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de Pasco con el objeto que el MVCS a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo financie la elaboración y supervisión del plan de acondicionamiento territorial (PAT) de la provincia de Pasco y el plan de desarrollo urbano sostenible (PDU) de la ciudad de cerro de Pasco, conformada por las áreas urbanas conurbanas de los distritos de Chaupimarca, Yanacocha, Simón Bolívar, Vico y Tinyahuarco. Así como para brindar la asistencia técnica a la Municipalidad, tanto en la fase previa como en la implementación de los estudios teniéndose en cuenta que su concepción, contenido, objetivos, costo general, modalidades de ejecución, requerimientos, plazo y alcances metodológicos a ser empleados se establecen en el anexo que forma parte del Convenio de Cooperación Interinstitucional.

(...) Ahora bien, dicho convenio fue suscrito en merito a la petición realizada por la Municipalidad Provincial de Pasco mediante Oficio 699-2019-HMPP-PASCO/A de fecha 5 de septiembre de 2019 y el Oficio 1014- 2019- HMPP-PASCO/A de fecha 4 de diciembre 2019, que adjuntamos al presente escrito que son los antecedentes del convenio requeridos por el administrado conforme se verifica en la cláusula Segunda del convenio.

(...)
Sin embargo respecto del memorándum 021- 2020-VIVIENDA-VMVU/DGPRVU elaborado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo y el memorando 414- 2020 VIVIENDA/OGPP elaborado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, dichos documentos contienen consejos, recomendaciones y opiniones de dichas áreas, como parte del proceso deliberativo y consultivo realizados para la decisión de suscribir el convenio de cooperación información que se encuentra dentro del supuesto de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública conforme al artículo 17 numeral 1 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que no es posible que se proporcione al administrado.

(...) Ahora bien, del convenio se observa que existe una fase de consulta pública y levantamiento de observaciones a LOS ESTUDIOS que se elaboran en coordinación con LA MUNICIPALIDAD, los que luego de dicha fase serán aprobados a través de una Ordenanza Municipal (ítem 6.1. 11 del CONVENIO). En tal sentido en tanto no sé apruebe la citada ordenanza, todas las gestiones realizadas entre la MUNICIPALIDAD y el MVCS respecto del plan de acondicionamiento territorial de la Provincia de Pasco PAT y el plan de Desarrollo Urbano Sostenible de la ciudad de Pasco -PDU son materia de un proceso deliberativo estando en la etapa de la elaboración, por lo que, se encontraría dentro del supuesto de excepción al ejercicio del derecho a la información pública, conforme al artículo 17 numeral 1 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

¹ Resolución de fecha 10 de enero de 2022, notificada a la entidad el 13 de enero de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, el cuarto párrafo de la misma norma señala que esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el numeral 1 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción “[l]a información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra incluida en la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado:

1.- ARCHIVO DIGITAL ESCANEADO DE LOS DOCUMENTOS DE LOS ANTECEDENTES DEL CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO -CONVENIO N° 124-2020-VIVIENDA CELEBRADO EL 11 DE MARZO DEL 2020.

2.- INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DESTINADOS PARA LOS ESTUDIOS CON CARGO AL SALDO FINANCIERO DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DE LA LEY 29293, SEÑALADO EN EL NUMERAL 6.1.1 DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO-CONVENIO N° 124-2020-VIVIENDA CELEBRADO EL 11 DE MARZO DEL 2020.

3.- INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS GASTOS DE LOS ESTUDIOS HASTA LA FECHA.

4.- ARCHIVO DIGITAL ESCANEADO DEL CONTRATO DE CADA INTEGRANTE DEL EQUIPO TECNICO O EL CONTRATO CON LA FIRMA CONSULTORA DE SER EL CASO, SEÑALADOS EN EL NUMERAL 8 DEL ANEXO CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

PASCO-CONVENIO N° 1242020VIVIENDA CELEBRADO EL 11 DE MARZO DEL 2020.

5.- ARCHIVO DIGITAL ESCANEADO DE LAS ADENDAS DE EXISTIR AL CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO-CONVENIO N° 124-2020-VIVIENDA CELEBRADO EL 11 DE MARZO DEL 2020.

6.- COPIA DE LOS ARCHIVOS INFORMATICOS DEL AVANCE DE LOS ESTUDIOS OBJETO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN NTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO-CONVENIO N° 124-2020- VIVIENDA CELEBRADO EL 11 DE MARZO DEL 2020.

7.- ARCHIVO DIGITAL ESCANEADO DE LOS DOCUMENTOS SUSTENTARIOS, ANTECEDENTES, BASES LEGALES O GRABACIONES DE AUDIO Y VIDEO DE REUNIONES DE EXISTIR RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO DE LO SIGUIENTE: ¿ POR QUÉ SE DETERMINÓ PLAN DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE CERRO DE PASCO, CONFORMADA POR LAS ÁREAS URBANAS Y CONURBANAS DE LOS DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, YANACANCHA Y SIMON BOLIVAR, VICCO Y TINYAHUARCO”,

La entidad en su respuesta ha señalado que no es procedente atender la solicitud del recurrente en vista que recae en la causal de denegatoria contenido en el supuesto del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, indica que “(...) el Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Pasco y Plan de Desarrollo Urbano Sostenible de la ciudad de Cerro de Pasco son materia de un proceso deliberativo estando en una etapa de la elaboración con lo cual la documentación que ello involucra está sujeta a la excepción establecida una vez aprobados los planes podrá solicitar los actuados”, versión que es ratificada por la entidad en su descargo donde incluso cita el mencionado Convenio de Cooperación Institucional entre la entidad y la Municipalidad Provincial de Pasco.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública.

Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (subrayado agregado).

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.

2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de

confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado agregado)

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito *“(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (…)”*⁴ (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

*“(…) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)”*⁵ (subrayado agregado).

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar, que la temática o el contenido de la información requerida corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, siendo insuficiente alegar genéricamente

la excepción formulada por la entidad, puesto que correspondía sustentar la confidencialidad de la información solicitada por el recurrente, pues tenía la carga de hacerlo; por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado no ha quedado desvirtuada por la entidad, manteniendo, por ende, su carácter público.

Además de autos se advierte que el recurrente pide información referente al Convenio de Cooperación Institucional entre la entidad y la Municipalidad Provincial de Pasco N° 124-2020-VIVIENDA suscrito el 11 de marzo de 2020 en cuya cláusula séptima tenía una vigencia de 2 años, los cuales podrían ser prorrogados con la suscripción de una adenda, lo cual no ha sido mencionado ni presentado por la entidad, por lo que se entiende que a la fecha de la solicitud dicho convenio ya no tiene vigencia.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada, de ser el caso con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia, y en el caso exista audio y video deberá entregar la información conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales N°. 29733³, por el cual resulta perfectamente posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas que no tienen la calidad de servidores o funcionarios públicos, ello conforme a la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza por descanso físico, intervienen en la presente votación las Vocales Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Munte ⁴; en consecuencia,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHON EDUARDO SANCHEZ ALANIA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia,

³ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, "Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación".

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JHON EDUARDO SANCHEZ ALANIA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHON EDUARDO SANCHEZ ALANIA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: pcp/cmn